



Dirección General

RESOLUCION DIRECTORAL

N° *109* -2019-DG-HVLH

Magdalena del Mar, *08* de julio de 2019

Vistos; el Expediente N°4537-OCTD-sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas PRISMA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", el Exp. N° 4216-OCTD-sobre absolución de la empresa Asistencia Ambiental S.A.C., la Nota Informativa N° 365-OL-HVLH-2019 y el Informe N° 031-2019-OAJ-HVLH/MINSA;

CONSIDERANDO:

Que, el 29 de mayo de 2019, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-HVLH/MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", con un valor referencial de S/ 44,655.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO 00/100 SOLES), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**;

Que, el procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225-Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019, en adelante **TUO de la Ley**- y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, -en adelante **el Reglamento**-;

Que, el día 18 de junio de 2019 se registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante **el SEACE**, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Asistencia Ambiental S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**-;

Que, mediante escrito presentado el 24 de junio de 2019 en la Mesa de Partes de la Entidad, la empresa Tecnologías Ecológicas Prisma S.A.C., en adelante el **Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se descalifique la oferta del **Adjudicatario**, por consiguiente se declare la pérdida de la Buena Pro a favor del **Adjudicatario** y se otorgue la Buena Pro a su favor;

El **Impugnante** sustenta básicamente su apelación señalando que:

- (i) El adjudicatario no ha cumplido con presentar en su propuesta, la totalidad de los requisitos solicitados en el Numeral 2.2.1.1. "documentos para la admisión de la oferta"
- (ii) El adjudicatario no ha cumplido con el numeral 3.1. "requisitos de calificación",
- (iii) Cuestiona la veracidad de la constancia que obra a fojas 25 del expediente de oferta presentada por el Adjudicatario (este último punto aparece en el desarrollo de su fundamentación de hechos)

Que, con fecha 24 de junio de 2019 se registró en el SEACE el recurso de apelación interpuesto ante la Entidad y se corrió traslado de la apelación al Adjudicatario;

Que, a través del escrito de fecha 27 de junio de 2019, presentado en Mesa de Partes de la Entidad, el adjudicatario presenta su absolución del recurso de apelación solicitando se declare infundado el recurso y se confirme la buena pro otorgado a su favor. El Adjudicatario contradice la apelación señalando lo siguiente:

- a) En cuanto a no haber cumplido con presentar en su propuesta, la totalidad de los requisitos solicitados en el Numeral 2.2.1.1. "documentos para la admisión de la oferta" señala:

- *"Manifiesta que ha cumplido cabalmente con la presentación de la declaración jurada de los términos de referencia -Anexo 03-, donde expresamente declara cumplir con la totalidad de los términos de referencia, incluido el numeral 5.1. (Garantía Comercial de Servicio)"*



- *"Así también para demostrar el estricto cumplimiento de la declaración jurada de garantía comercial, basta la revisión del folio N° 3 de la Oferta de mi representada (...) acompaño el Anexo N° 4, donde presento la declaración jurada de plazo de prestación del servicio señalando que con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del presente procedimiento de selección, me comprometo a prestar el servicio (...) en el plazo de doce meses calendario; cumpliendo a cabalidad con lo requerido en el numeral 5.1. (Garantía Comercial de Servicio)(...)"*
- b) En cuanto a no haber cumplido con el numeral 3.1. "requisitos de calificación" señala:
- *"Es menester precisar que con folio 92 a 107 de mi oferta, he presentado los documentos que acreditan a la unidad de placa ABX-918 adjuntando el contrato de arrendamiento de vehículos para prestación de servicio de recojo, transporte y disposición de residuos sólidos; asimismo, que mi representada (...) no está tercerizando el servicio de recojo, transporte y disposición de residuos sólidos, sino solamente la unidad vehicular".*
 - *"asimismo en el folio 29 de las bases integradas se establece el punto 16 "Requisitos de Calificación" de los términos de referencia, en el literal b) "capacidad técnica y profesional - Equipamiento estratégico" se establece que la acreditación de las 02 unidades de transporte de residuos sólidos deberá ser con **la tarjeta de propiedad, CONTRATO DE ALQUILER u otros documentos**, de igual forma en los requisitos de calificación de las bases integradas folios 34".*
- c) En cuanto a la autenticidad de la constancia que obra a fojas 25 de la oferta presentada por el Adjudicatario, señala:
- *"(...) quiero reafirmar la veracidad e idoneidad de toda la documentación presentada en la oferta presentada por mi representada (...) poniendo a disposición de su despacho toda documentación pertinente para su fiscalización posterior en caso lo requiera".*

Que, Conforme a lo solicitado por la parte impugnante y el adjudicatario, la entidad programó audiencia pública para el día 03 de julio de 2019 a fin de que ambas partes produzcan sus respectivos informes orales, la misma que se llevó a cabo con la intervención de las partes solicitantes, quienes hicieron el respectivo uso de la palabra, informando oralmente sobre sus pretensiones y absoluciones.;

Que, es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tecnologías Ecológicas PRISMA S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro en la Adjudicación Simplificada N° 007-2019-HVLH-MINSA;

Que, se trae a colocación el numeral 41.1 del artículo 41 del **TUO- La Ley** que establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición de recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento;

Que, con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutorio;

Que, en ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123° del **Reglamento**, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o por el contrario, se encuentra inmerso en algunas de las referidas causales, las que se irán desarrollando y contrastando una por una:

a. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo (...)

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por la Entidad cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT.

Bajo tal premisa normativa se tiene que el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende al monto de S/ 44,650.00 (CUARENTA Y



CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES), de ahí que resulta que dicho monto es inferior a 50 UIT, por lo que esta Entidad es competente para conocer la impugnación

b. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118º del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de recurso no se encuentra comprendido entre los actos inimpugnables;

c. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119º del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la Buena Pro. En el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En concordancia con ello, el artículo 63º del mismo cuerpo normativo establece que, el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones.

A mayor abundamiento, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE, aun cuando esta pueda haberse efectuado en acto público.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vence el 25 de junio de 2019, considerando que el otorgamiento de la Buena Pro se notificó a través del SEACE, el 18 de junio de 2019.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que el Impugnante presentó su recurso de apelación ingresándolo por Mesa de Partes de la Entidad el día 24 de junio de 2019, por consiguiente éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

d. El que suscribe el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación se aprecia que éste aparece suscrito por el señor Luis Alberto Cuadrado Suasnabar, en su calidad de Gerente General de la empresa impugnante, advirtiéndose de esta manera que se cumple con lo normado para la presentación del recurso.

e. El Impugnante se encuentra impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento para contratar con el Estado.

f. El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g. El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.



El numeral 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en este caso, la decisión de la Entidad causa agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la Buena Pro, puesto que el otorgamiento habría sido realizado trasgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las Bases Integradas; por tanto, cuenta con legitimidad procesal.

h. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el presente caso la impugnación ha sido presentada por el ocupante del segundo lugar en el orden de prelación.

i. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante solicita la descalificación de la oferta del **Adjudicatario**, la pérdida de la Buena Pro a favor de la empresa Asistencia Ambiental S.A.C y se otorgue a su favor la Buena Pro sustentando su pedido en que el adjudicatario no ha cumplido con presentar en su propuesta, la totalidad de los requisitos solicitados en el Numeral 2.2.1.1. "documentos para la admisión de la oferta", además que no ha cumplido con el numeral 3.1. "requisitos de calificación", cuestionando también la veracidad de la constancia que obra a fojas 25 de la oferta presentada por el Adjudicatario, situación que sustenta en sus fundamentos de hechos.

Que, en ese sentido de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación se aprecia que aquellos están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo por tanto en la presente causal de improcedencia;

Que, por tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por tanto, corresponden emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos;

Pretensiones

El **Impugnante** solicitó a esta Entidad lo siguiente:

- a) Que se descalifique la oferta del **Adjudicatario**
- b) Que se declare la pérdida de la Buena Pro a favor de la empresa Asistencia Ambiental S.A.C
- c) Que se le otorgue a su favor la Buena Pro

El **Adjudicatario** solicitó a esta Entidad lo siguiente:

- a) Se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante
- b) Refiere haber cumplido con los requisitos de los términos de referencia.
- c) Solicita se confirme la buena pro otorgada a su favor

Fijación de puntos controvertidos

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados precedentemente, corresponden efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

Que, en ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del Reglamento, en virtud del cual, primer párrafo "El postor o postores emplazados pueden absolver el traslado del recurso interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado a través del SEACE. Dicha absolución es publicada en el SEACE mas tardar al día siguiente de presentada. La Entidad resuelve con la absolución del traslado o sin ella.", asimismo, el segundo párrafo, señala "las partes deben formular su pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de



apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento, presentados dentro del plazo legal" (subrayado nuestro);

Que dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por la Entidad que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá consignar, entre otra información, "la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación";

Que, siendo así, en el presente caso, se advierte que la Entidad notificó a través de la publicación del recurso de apelación y sus anexos en el SEACE, garantizándose de esta manera el derecho al debido procedimiento de los intervinientes;

Que, en el marco de lo indicado, se establecen los puntos controvertidos consistentes en lo siguiente:

- (i) Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario acredita el cumplimiento de los términos de referencia y, por su defecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Asistencia Ambiental S.A.C
- (ii) Determinar si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante

Que, como marco referencial es preciso tener en cuenta que, el análisis que efectúa la Entidad debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que intervienen bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la ley;

Que, debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en ese sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 del TUO de la Ley;

Que, a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica;

Que, también es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones;

Que, en tal sentido, tomando como premisas los lineamientos antes indicados, la entidad se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación;

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

- (i) **Determinar si la oferta presentada por el Adjudicatario acredita el cumplimiento de los términos de referencia y, por su defecto, revocar el otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Asistencia Ambiental S.A.C**

Que, el cuestionamiento del impugnante se centra en señalar tres aspectos que acreditarían que el adjudicatario no ha cumplido con los términos de referencia:

Primer Punto: El impugnante sostiene que al adjudicatario no ha cumplido con presentar declaración jurada exigida en el numeral 5.1 de los términos de referencia.



Que, en la absolución de este punto, el Adjudicatario refiere que la acotada Declaración Jurada exigida en el numeral 5.1 (Garantía Comercial de Servicio) de los términos de referencia, se encuentra incluido en la presentación de la Declaración Jurada de Términos de Referencia, según Anexo 03 de las Bases Integradas, la misma que ha cumplido con presentar; asimismo señala que obra a folios 13 de la oferta, la declaración jurada de plazo de prestación del servicio (Anexo 04) en la que se compromete a prestar el servicio en el plazo de 12 meses calendarios (Un año);

Que, sobre este punto, la Oficina de Logística de la Entidad, mediante Nota Informativa N° 365-OL-HVLH-2019, hace suyo el Informe Técnico N° 084-2019-OL/HVLH/MINSA, elaborado por el abogado especialista en contrataciones de la entidad, en el cual opina: "(...) en el expediente de contratación que a folios 13 de la oferta técnica y económica de la empresa Asistencia Ambiental SAC se ubica el formato N° 4 de las bases estándar para adjudicación simplificada que publica el OSCE que son de uso obligatorio, dicho formato es sobre la declaración jurada de plazo de prestación de servicios, por lo tanto, como se puede apreciar la empresa Asistencia Ambiental SAC cumple con dicha declaración jurada, siendo así es infundada la observación vertida por el impugnante, más aun considerando que en la parte de admisibilidad en la proforma de las bases estándar únicamente se contempla como obligatorio las declaraciones juradas las cuales como se ha precisado si se contemplan";

Que, nuestra parte se remite a lo establecido en las bases integradas, considerando que estas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas quedando tanto el comité de selección como los postores, sujeto a sus disposiciones;

Que, en ese sentido, se aprecia que en el literal d) y h) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II y en el numeral 5) del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección, se estableció lo siguiente:

<p style="text-align: center;">"CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</p> <p>(...)</p> <p><u>Documentación de presentación obligatoria</u></p> <p>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</p> <p>(...)</p> <p>d) Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 3)</p> <p>(...)</p> <p>h) deberá presentar la documentación obligatoria, solicitada en el Capítulo III, anexo 2, Términos de Referencia de las bases,</p> <p>(...)</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III REQUERIMIENTO</p> <p>(...)</p> <p style="text-align: center;">Anexo N° 02 TERMINOS DE REFERENCIA PARA SERVICIOS SERVICIO DE RECOJO, TRANSPORTE Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y BIOCONTAMINADOS</p> <p>(...)</p> <p>5. PRESTACIONES ACCESORIAS A LA PRESTACION PRINCIPAL</p> <p>5.1 Garantía Comercial del servicio</p> <p>COMPROMISO DE PRESTACION DE UN AÑO, POR PARTE DE LA EPS-RS Y/O HASTA AGOTAR EL MONTO TOTAL CONTRATADO (PRESENTAR DDJJ)</p> <p>(...)</p> <p>(Sic. El resaltado y subrayado pertenecen al texto original)</p>

Que, el procedimiento de selección analizado tiene por objeto contratar el servicio de recojo, transporte y disposición final de residuos sólidos y biocontaminados. En razón a ello, en las bases integradas se establecieron los términos de referencia que debían de cumplir dicho servicio. Por tanto, los postores debían formular sus ofertas acreditando cumplir con los términos de referencia establecidas para la contratación del servicio acotado;

Que, ahora bien, de acuerdo a la forma de acreditación establecida en las bases integradas, se aprecia que el Adjudicatario presenta los siguientes documentos de presentación obligatoria, necesarios para que la oferta sea declarada admitida:



- El Anexo N° 3- **Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia**, señalando que "(...) el postor que suscribe ofrece el servicio de recojo, transporte y disposición final de Residuos Sólidos y Biocontaminados, de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III, de la Sección Específica de las Bases y los documentos del procedimiento"(folios 1440 del expediente)
- El Anexo N° 4- **Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio**, señalando que "(...) me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 12 meses calendarios"(folios 1438 del expediente)

Que, entonces, el adjudicatario se compromete a cumplir con todos los términos de referencia y que el servicio lo realizará en el plazo de 12 meses;

Que, si esto es así, la **Declaración Jurada de Compromiso de la prestación del Servicio** que aparece solicitada en el numeral 5.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección (Folio 223 del expediente), se debe considerar como un pedido o una exigencia de **información redundante**, pues su contenido no difiere de lo ya declarado y comprometido por el Adjudicatario con la presentación de los Anexos 3 y 4.;

Y esta información redundante se evidencia al verificar el expediente del Impugnante, en donde se advierte que si bien él si cumplió con presentar el anexo 3, el anexo 4 y además la declaración jurada exigida por el numeral 5.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, en esta última repite la información ya declarada en el anexo 4;

- Anexo 3: "(...) el postor que suscribe ofrece el servicio de recojo, transporte y disposición final de Residuos Sólidos y Biocontaminados, de conformidad con los términos de referencia que se indican en el numeral 3.1 del capítulo III, de la Sección Específica de las Bases y los documentos del procedimiento" (folios 1021 del expediente)
- El Anexo N° 4- **Declaración Jurada de Plazo de Prestación del Servicio**, señalando que "(...) me comprometo a prestar el servicio objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de 12 meses calendarios" (folios 1020 del expediente)
- Declaración Jurada establecida por el numeral 5.1 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas: "que en caso de ser favorecido con la buena pro del presente proceso de selección, nos comprometemos a cumplir con la prestación del servicio por un año (12 meses) y/o hasta agotar el monto total del contrato"(folios 1015 del expediente)

Que, apreciándose de manera palmaria que existe redundancia de información;

Que, llegado a este punto tocaría identificar si la presencia en las bases de la declaración jurada que indica el numeral 5.1. del capítulo III, ha perjudicado a alguno de los ofertantes, o si su presencia por sí mismo constituye un vicio que produzca el decaimiento del procedimiento;

Que, a sola vista, la Declaración jurada de cumplimiento de los términos de referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III, (Anexo N° 3), es un declaración continente, esto es, incluye el cumplimiento de todos los términos de referencia, sin excepción, por parte del ofertante, incluye la forma, modo y tiempo, situación que es reforzada por el anexo N° 4, en cuanto al plazo en que se cumpliría el servicio;

Que, siendo esto así, la presencia en las bases de la declaración jurada que indica el numeral 5.1. del capítulo III, no perjudica a ninguno de los ofertantes, pues su confección no produjo un desgaste económico que los perjudique (no es un documento especial que los ofertantes tenían que conseguir), ni siquiera se podría aducir que se haya destinado un tiempo extraordinario en su confección que vaya en desmedro de sus intereses, ya que en las bases se les alcanza un modelo para su confección¹;

Que, cabe recordar que la normativa de contrataciones establece que el procedimiento debe contener un mínimo de documentos que se le debe exigir a los postores y que estos les sean accesibles, evitando que su presentación constituyan *per se* situaciones arbitrarias o barreras burocráticas que pongan en ventaja a

¹ Una declaración jurada constituye una manifestación escrita cuya veracidad es afirmada bajo juramento ante una autoridad



unos frente a otros, situaciones que no se aprecian hayan existido en el presente caso, por lo que la redundancia en información no ha perjudicado a los postores;

Que, mirando desde otro plano, la Entidad considera pertinente dilucidar si lo establecido en las referidas bases integradas, con respecto a la presencia de solicitudes que reiteran la misma información, es concordante con lo dispuesto por la normativa vigente en contrataciones públicas, respecto de la legalidad del contenido de las bases integradas y del desarrollo de alguna actuaciones del procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, o que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento;

Que, en el caso concreto, en el literal d) del numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se aprecia que, de manera adicional al Anexo N° 3, tales bases requirieron la presentación del declaración jurada de compromiso de garantía comercial del servicio, la cual debía señalar el "*compromiso de prestación de servicio de un año, por parte de la EPS-RS y/o hasta agotarse el monto contratado*";

Que, esta situación da cuenta del celo que se ha prestado al momento de elaborar las bases, pensado que reiterando la información en diferentes capítulos de la misma, se puede tener mayor certeza de cumplimiento del servicio por parte del ofertante, tal situación constituye un vicio no trascendental pues el contenido de la información que aportaba la declaración jurada exigida en el numeral 5.1. del capítulo III, ya había ingresado al procedimiento por los postores con el cumplimiento de los anexos 3 y 4;

Que, de lo indicado se verifica que, tal como fueron elaboradas las bases, se advierte que no se ha vulnerado la normativa de contrataciones públicas, y que se ha cumplido con mantener los documentos mínimos que autoriza las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de Servicios en General;

Que, por tanto, en esta parte el Adjudicatario si cumplió con acreditar el cumplimiento de los términos de referencia;

Segundo Punto: El impugnante sostiene que al adjudicatario no ha cumplido con el numeral 3.1. "requisitos de calificación".

Que, en la absolución de este punto, el Adjudicatario refiere que a folio 92 a 107 de su oferta, ha presentado los documentos que acreditan a la unidad de placa ABX-918 adjuntando el contrato de arrendamiento de vehículos para prestación de servicio de recojo, transporte y disposición de residuos sólidos; asimismo, señala que su representada no está tercerizando el servicio de recojo, transporte y disposición de residuos sólidos, sino solamente la unidad vehicular;

Que, asimismo, refiere que en el folio 29 de las bases integradas se establece el punto 16 "Requisitos de Calificación" de los términos de referencia, en el literal b) "capacidad técnica y profesional - Equipamiento estratégico" que la acreditación de las 02 unidades de transporte de residuos sólidos deberá ser con **la tarjeta de propiedad, CONTRATO DE ALQUILER u otros documentos**, de igual forma en los requisitos de calificación de las bases integradas folios 34;

Que, sobre este punto se tiene a la vista la opinión de la Oficina de Logística quien mediante Nota Informativa N° 365-OL-HVLH-2019, hace suyo el Informe Técnico N° 084-2019-OL/HVLH/MINSA, elaborado por el abogado especialista en contrataciones de la entidad, en el cual opina: "*En la pág. 29 de las bases integradas (...) dice claramente que la segunda unidad de transporte de uso es caso de contingencias o emergencias, deberá acreditarlo mediante tarjeta de propiedad, contrato de alquiler u otros documentos.(...) la empresa Asistencia Ambiental SAC presenta la documentación necesaria para el vehículo en cuestión, incluyendo el contrato de arrendamiento, cumpliendo así con los términos de referencia elaboradas por el área usuaria*";

Que, al respecto se aprecia, de los numerales 1.2 del Capítulo I de las Bases y el numeral 4 del apartado 3.1 "Términos de referencia" del Capítulo III de las Bases, que la Entidad busca seleccionar a un postor para que le preste el "*Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminados*";

Que, ahora bien, en relación a los términos de referencia que debían de cumplir los postores para prestar tal servicio, en el literal b) del apartado "16 Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se estableció, entre otros aspectos, que aquellos debían contar como mínimo, con 2 vehículos;



Que, en dicha línea, en el numeral "2.2.1.1 Documentos para la Admisión de la Oferta" del numeral "2.2.1 Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases, se requirió, entre otros, "Deberá presentar la documentación obligatoria solicitada en el capítulo III Términos de Referencia de las Bases" (léase literal h);

Que, en ese orden, en el literal "a) Habilitación-Capacidad Legal" del apartado "16 Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, estableció, entre otros aspectos "La EPS-RS debe presentar autorización emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima como Operador de Transporte de Residuos Sólidos de los Establecimientos de Atención de Salud Peligroso"; así como "La EPS-RS debe presentar autorización de Operador de Transporte de Residuos Biocontaminantes y/o Peligrosos de la empresa, otorgado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, vigente a la fecha de presentación de la oferta", tal como se aprecia a continuación:

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</p> <p>2.2.1 Documentación de presentación obligatoria</p> <p>2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta</p> <p><i>h) Deberá presentar la documentación obligatoria, solicitada en el Capítulo III, ANEXO Nº 02 TERMINOS DE REFERENCIA de las bases.</i></p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REQUERIMIENTO</p> <p>16. REQUISITOS DE CALIFICACION</p> <p>a) CAPACIDAD LEGAL</p> <p>HABILITACION</p> <ul style="list-style-type: none">o LA EPS-RS DEBE PRESENTAR AUTORIZACIÓN EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA COMO OPERADOR DE TRANSPORTE DE RESIDUOS SOLIDOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE SALUD PELIGROSOS <p><i>Acreditación: Copia simple</i></p> <ul style="list-style-type: none">o LA EPS-RS DEBE PRESENTAR LA AUTORIZACIÓN DE OPERADOR DE TRANSPORTE DE RESIDUOS BIOCONTAMINANTES Y/O PELIGROSAS DE LA EMPRESA, OTORGADO POR LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA, VIGENTE A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA OFERTA. <p><i>Acreditación: Copia simple</i></p>

Que, sobre dicho documento, se aprecia que el impugnante cuestiona la autorización presentada por el adjudicatario relativa al vehículo de placa Nº ABX-918, toda vez que no fue emitida por la Municipalidad de Lima a favor de aquel, sino a favor de la empresa Servicios Peruanos Integrales Ecológicos SAC (un tercero);



Que, en tal sentido, considerando que en el presente caso existe controversia en cuanto a los alcances de la referida autorización y que este documento es emitido en el marco de la gestión de residuos sólidos peligrosos generados en establecimiento de atención de salud, corresponde remitirnos a la normativa que regula tal actividad a efectos de verificar ello y determinar si los argumentos del impugnante tienen o no asidero;

Que, al respecto, se tiene que el Ministerio de Salud, a través de la Resolución Ministerial Nº 225-2012/MINSA del 03 de julio 2012, aprobó la NTS Nº 046-MINSA/DIGESA.V.01 "Gestión y Manejo de Residuos en Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo", la cual tiene por objeto mejorar la gestión y el manejo de residuos sólidos en los establecimientos de salud-EESS y Servicios Médicos de Apoyo-SAM, estableciendo las actividades a desarrollarse en las 9 etapas de manejo de residuos sólidos de EESS y SMA;



Que, así, la etapa 8 regula el "Transporte extremo de los residuos sólidos de los EESS y SMA" (desde los EESS y SMA hasta su disposición final), en la cual se establece, entre otros aspectos, que **las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos-EPS-RS** deben encontrarse registradas ante la DIGESA (actualmente ante el MINAM) y **autorizadas por el Municipio** para prestar servicio de transporte con vehículo adecuados. Es decir, **en lo que atañe a las autorizaciones para prestar servicios de transporte de residuos peligrosos de la EESS y SMA hasta su disposición final, las EPS-RS deben regirse por**

las disposiciones normativas que para tal efecto emitan las municipalidades en el marco de su respectiva jurisdicción;

Que, cabe precisar que la referida norma técnica es congruente con los literales c) y h) del artículo 23º de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 1278, en los cuales se establece que las municipalidades provinciales son competentes para normar y supervisar en su jurisdicción el manejo de los residuos sólidos, quienes además, entre otros, autorizan el transporte de residuos peligrosos, en concordancia con lo establecido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones;

Que, asimismo, dicha norma técnica también resulta concordante con los artículos 59º y 95º del Reglamento del Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2917-MINAM, pues el artículo 59º claramente señala que el servicio de transporte de residuos sólidos peligrosos debe realizarse a través de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos-EO-RS/denominada Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos-EPS-RS en la NTS Nº 046-MINSA/DIGESA.V.01 de acuerdo a la normativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la normativa municipal provincial. Por su parte el artículo 95º establece que son las municipalidades provinciales quienes regulan el transporte de residuos sólidos peligrosos y quienes emiten la autorización para el transporte de residuos peligrosos, para cuyo efecto el solicitante debe contar con i) el permiso de operación especial para el servicio de transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos por carretera de sus unidades vehiculares; y, ii) el plan de contingencia para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligroso; ambos documentos emitidos por el MTC;

Que, en dicha línea se tiene que, el 4 de marzo de 2014, la Municipalidad Metropolitana de Lima emitió la norma de *Gestión Metropolitana de Residuos Sólidos Municipales*, aprobada por la Ordenanza Nº 1778 y modificada por la Ordenanza Nº 1915 (vigente desde el 10 de enero de 2016), en adelante la ordenanza, la cual según su artículo 1, tiene por finalidad establecer el marco normativo que rige la gestión metropolitana de los residuos sólidos y determina las responsabilidades de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que generan residuos sólidos y de las que desarrollan actividades vinculadas a la gestión de los residuos sólidos. Dicha ordenanza fue reglamentada a través del Decreto de Alcaldía Nº 017 (vigente desde el 10 de enero de 2016);

Que, así, según el artículo 8º del Reglamento de la Ordenanza, se establece que todo operador de residuos sólidos que brinde servicios en la jurisdicción de la Municipalidad de Lima, debe estar registrado en la DIGESA (actualmente ante el MINAM), entre otros, como Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos-EPS-RS y, de acuerdo al tipo de servicios a prestar, debe ser autorizado por la referida municipalidad como entre otros, operador de transporte de residuos sólidos de los establecimientos de atención de salud peligrosos;

Que, del mismo modo, según los artículos 45º y 47º de la referida Ordenanza, en concordancia con los artículos 67º, 77º y 79º de su Reglamento, la Municipalidad de Lima emite, de acuerdo al tipo de servicio que brinden los operadores de residuos sólidos, entre otras, la autorización de operador de transporte residuos sólidos de los establecimientos de atención de salud peligrosos, para cuyo trámite se exige presentar, entre otros documentos, copia del registro ante DIGESA (actualmente registro del MINAM) y de las Tarjetas de las Únicas de Circulación y/o certificado de habilitación vehicular o título habitante respectivo (para el caso de residuos peligrosos) de los vehículos con los cuales se prestará el servicio y copia de las Tarjetas de Propiedad Vehicular. También, en el numeral 2.5 del artículo 45 y 48 de la ordenanza, en concordancia con los artículos 67º y 80º de su Reglamento, se ha establecido la posibilidad de incluir o excluir vehículos de la referida autorización de operador de transporte para efectos de la prestación del servicio a cargo del operador;

Que, es decir, la normativa antes citadas no establecen la obligación de acreditar ante la Municipalidad de Lima la propiedad de los vehículos con lo que el operador prestará el servicio de transporte de residuos peligrosos, pues únicamente solicita copia de los documentos relativos al vehículo o vehículos con los que prestará tal servicio, siendo que estos vehículos pueden ser incluidos o excluidos de tal autorización, no obstante, en caso de estar incluidos en la misma, constituyen los únicos medios de transporte a ser utilizados por el operador para prestación de servicio;

Que, en tal contexto, de acuerdo a la normativa glosada en los fundamentos precedentes, se advierte que nuestro ordenamiento normativo regula expresamente la forma cómo un operador de servicios de transporte debe prestar el servicio de transporte de residuos de establecimientos de salud peligrosos (norma técnica) y con qué autorizaciones municipales debe contar para tal efecto (ordenanza y su reglamento);



Que, de esta manera, la normativa citada regula de forma precisa que **los operadores** deben contar con **autorización emitida por la Municipalidad de Lima** para prestar el servicio de transporte de **residuos peligrosos** de los establecimientos de salud, la misma que los habilita a prestar el referido servicios con los **vehículos autorizados**. En atención a ello, se aprecia que **la autorización emitida por la Municipalidad de Lima únicamente habilita al operador autorizado a presentar el referido servicio con los vehículos que hayan sido incluidos en la autorización primigenia u objeto de inclusión en tal autorización a través del procedimiento administrativo respectivo;**

Que, en tal sentido, de acuerdo a la normativa glosada se colige que el "registro que autoriza a una empresa como operador de transporte de los establecimiento de atención de salud peligrosos" emitida por la Municipalidad de Lima, al cual alude el literal "a) Habilitación-Capacidad Legal" del apartado "16 Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases se refiere a una **autorización emitida por dicha Municipalidad, a favor del operador de transporte de residuos sólidos de los establecimientos de atención de Salud, así como autorización de operador de transporte de residuos biocontaminantes y/o peligros (y no de un tercero), con los vehículos declarados en tal autorización;**

Que, se advierte en el presente caso que, la autorización requerida en las bases es aquella que resulta necesaria para prestar el servicio de transporte de **residuos peligrosos** de los establecimientos de salud, la cual además **debe comprender los vehículos con lo que está autorizado a prestar los referidos servicios**, toda vez que lo que se busca es contratar a un postor que este habilitado para prestar servicios de transporte de residuos sólidos hospitalarios **peligrosos** con la referida autorización, emitida por la Municipalidad de Lima;

Que, cabe reiterar que, la normativa emitida por la Municipalidad de Lima **solo autoriza al operador indicado en la autorización a prestar los servicios de transporte de residuos de establecimientos de salud peligroso con los vehículos originalmente declarados**, o aquellos posteriormente incluidos en tal autorización-, por lo tanto, no se aprecia que sea factible que los postores presenten autorizaciones municipales a nombre de terceros, por cuanto ello únicamente acreditaría la autorización de tal tercero para ser operador de transporte de residuos sólidos de establecimientos de salud con las unidades vehiculares a las que dicha autorización hace referencia, lo cual no es requerido en las bases;

Que, ahora, bien, habiéndose determinado cual es el alcance de la autorización requerida en el literal "a) Habilitación-Capacidad Legal" del apartado "16 Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, corresponde evaluar la oferta del Adjudicatario a efectos de verificar si presentó dichas autorizaciones y si las mismas, efectivamente acreditan que está autorizado para prestar los servicios de transporte de residuos sólidos de establecimientos de salud peligrosos con los vehículos indicados en su oferta;

Que, al respecto, de la revisión de la oferta del Adjudicatario, se aprecia que identificó en total 2 vehículos para la prestación del servicio de *Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminados*; esto es los vehículos de placas **NºA1X-888** y **NºABX-918**. Asimismo, se aprecia que presentó las siguientes autorizaciones:

- ✓ A folios 22 de la oferta, obra la Resolución de SubGerencia Nº 000216-2018-MML/GSCGA-SGA del 27 de agosto de 2018, a través de la cual el SubGerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Lima, en virtud, entre otros, del Decreto Legislativo Nº 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y la Ordenanza Municipal y su Reglamento, **resolvió autorizar al Adjudicatario como "Operador de Transporte de Residuos Sólidos de los Establecimiento de Atención de Salud Peligrosos, servicio que será presentado en el vehículo de placa Nº A1X-888, por el plazo de un (01)año"**(SIC)
- ✓ A folios 106 de la oferta, obra la Resolución de SubGerencia Nº 59-2019-MML/GSCGA-SGA del 10.ENE.2019, modificada por la Resolución de SubGerencia Nº 094-2019-MML/GSCGA-SGA del 11.ABRI.2019, a través de la cual el SubGerente de Gestión Ambiental de la Municipalidad de Lima, en virtud, entre otros, del Decreto Legislativo Nº 1278 que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y la Ordenanza Municipal y su Reglamento, **resolvió autorizar a la empresa SERVICIOS PERUANOS INTEGRALES ECOLOGICOS SAC como "Operador de Transporte de Residuos Sólidos de los Establecimiento de Atención de Salud Peligrosos, servicio que será presentado en los vehículos de placa Nº ABX-918, F2S-803 y ARH-760., por el plazo de un (01)año"**(SIC).

Que, como se aprecia, si bien con la Resolución de Subgerencia Nº 000216-2018-MML/GSCGA-SGA el Adjudicatario acredita estar autorizado como *Operador de transporte de residuos sólidos de establecimiento de atención de salud peligrosos*. Se aprecia que tal autorización solo está referida a la



habilitación para prestar el servicio de transporte con el vehículo de placa N° A1X-888 mas no con el vehículos de placas N° ABX-918, para los cuales se advierte que existe una autorización de operador emitida por la Municipalidad de Lima a favor de la empresa SEVICIOS PERUANOS INTEGRALES ECOLOGICOS SAC (Resolución de Subgerencia N° 59-2019-MML/GSCGA-SGA, modificada por la Resolución de SubGerencia N° 094-2019-MML/GSCGA-SGA), siendo esta última la única facultada para operar el servicio con dichas unidades de transporte;

Que, en tal sentido, tal y como ha sostenido el impugnante en su recurso de apelación, en el presente caso el Adjudicatario no acredita contar con la autorización, a su favor, exigida en el literal "a) Habilitación-Capacidad Legal" del apartado "16 Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases (que deriva del literal "h) Deberá presentar la documentación obligatoria solicitada en el Capítulo III Término de Referencia", del numeral "2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta" del número "2.2.1 Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases), respecto de la cantidad mínima de vehículos con la que se deberían prestar los servicios, pues la empresa SPINE SAC es quien actualmente tiene tal autorización;

Que, ante dicha situación, de confirmarse la buena pro a favor del Adjudicatario, si la empresa SPINE SAC (quien cuenta con las autorizaciones necesarias para brindar el servicio requerido por la Entidad) participase en la ejecución contractual con la provisión de los vehículos autorizados, podría generarse incluso una trasgresión al numeral 35.2 del artículo 35 del TUO de la Ley, así como trasgredir el numeral 147.1 del artículo 147º del Reglamento, toda vez que Adjudicatario, al no encontrarse autorizado para el transporte de residuos con los referidos vehículos, se vería obligado a trasladarse o cederle dicha prestación, lo que obviamente no sería legal;

Que, siendo esto así, habiéndose demostrado que el Adjudicatario solo acredita estar autorizado para ser operador de transporte de residuos sólidos hospitalarios peligrosos con el vehículo de placa N° A1X-888, esto es, únicamente documenta ser operador de residuos sólidos con un solo vehículo, esta Entidad considera que aquel no ha acreditado el requerimiento exigido para la admisión de la oferta el literal "a) Habilitación-Capacidad Legal" del apartado "16 Requisitos de Calificación" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, que deriva del literal "h) Deberá presentar la documentación obligatoria solicitada en el Capítulo III Término de Referencia", del numeral "2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta" del número "2.2.1 Documentación de presentación obligatoria" del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases;

Que, por lo que, de acuerdo a las consideraciones antes descritas y en aplicación de lo dispuesto el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, este extremo del recurso de apelación del impugnante contra la admisión de la oferta de Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección resulta amparable y, por ende, debe declararse FUNDADO; corresponde declarar NO ADMITIDA la oferta del Adjudicatario y, en consecuencia, REVOCAR la buena pro del procedimiento de selección que fuera otorgada por el comité de selección a este último postor, **declarar la pérdida de la Buena Pro a favor de la empresa Asistencia Ambiental S.A.C.;**

Tercer punto: En relación al cuestionamiento del impugnante respecto a la veracidad de la constancia que obra a fojas 25 del expediente de oferta presentada por el Adjudicatario

Que, en este punto, si bien el impugnante ha dejado en duda la veracidad de la constancia que obra a fojas 25 de la oferta presentada por el Adjudicatario, esta situación debe ser resuelta en un control posterior que realice la Entidad y no es este momento de resolución de la impugnación, toda vez que el impugnante no ha alcanzado pruebas que adviertan que dicho documento sea falso o adulterado, procediendo esta Oficina a recomendar lo conveniente.

SEGUNTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si se debe otorgar la Buena Pro al impugnante

Que, conforme a lo determinado en el punto controvertido precedente, al haberse descalificado la oferta del adjudicatario, esta entidad procedió a revisar el *Acta de Evaluación* de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, evidenciándose que el Comité de selección, posteriormente a la evaluación, calificó la oferta del Adjudicatario (que ocupó el primer lugar en el orden de prelación de la evaluación) y también la oferta del Impugnante (que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación), conforme se aprecia de la documentación extraída de la página 1453-1458 del expediente administrativo;

Que, por lo tanto, conforme a la actuación realizada por el Comité de selección en el marco de lo establecido en el artículo 75 del Reglamento, la oferta que obtuvo el segundo lugar en el orden de



prelación, ha sido revisada y calificada, dejándose constancia que esta cumple con los requisitos de calificación establecidos en las Bases Integradas;

Que, en consecuencia, en atención a que el acto administrativo de evaluación de las ofertas, calificación y otorgamiento de la buena pro, efectuada por el Comité de selección, en el extremo referido a la oferta del Impugnante que obtuvo el segundo lugar en el orden de prelación, se encuentra premunido de la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, siendo, además, que dicha actuación no ha sido materia controvertida, y según lo señalado por el literal c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde otorgarle la buena pro del procedimiento de selección a la empresa impugnante por ocupar el segundo puesto en el procedimiento de selección.;

Que, adicionalmente, se recuerda a la Oficina de Logística que, en atención al numeral 64.6 del artículo 64º del Reglamento, las entidades se encuentran obligadas a la verificación de la oferta presentadas por el postor ganador de la buena pro;

Que, finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presenta por el Impugnante;

Con el visado de la Jefa de la Oficina de Logística y de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera; y,

De conformidad con el ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 41.4 del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por decreto Supremo Nº344-2018-EF, y el literal c) del artículo 11º del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Víctor Larco Herrera", aprobado por Resolución Ministerial Nº 132-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación respecto del segundo punto controvertido interpuesto por la empresa TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRIMA S.A.C., en la Adjudicación Simplificada Nº 007-2019-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", por los fundamentos expuestos

Artículo 2º.- Descalificar la oferta del Adjudicatario, empresa ASISTENCIA AMBIENTAL S.A.C. y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a su favor respecto de la Adjudicación Simplificada Nº 007-2019-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes".

Artículo 3º.- Otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada Nº 007-2019-HVLH-MINSA-Primera Convocatoria, para contratar el "Servicio de Recojo, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Biocontaminantes", al postor TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRIMA S.A.C.

Artículo 4º.- Devolver la garantía otorgada por la empresa TECNOLOGÍAS ECOLOGICAS PRIMA S.A.C., para la interposición de recurso de apelación.

Artículo 5.- Disponer la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Logística. y proceda a la publicación de la presente Resolución en el SEACE de OSCE, y demás acciones pertinentes

Artículo 6º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Ministerio de Salud
Hospital Víctor Larco Herrera

.....
Med. Elizabeth M. Rivera Chávez
Directora General
C.M.P. 24232 R.N.E. 10693

EMRCH/MYRV.
N

c.c. Oficina de Logística
Oficina de Asesoría Jurídica
Archivo



